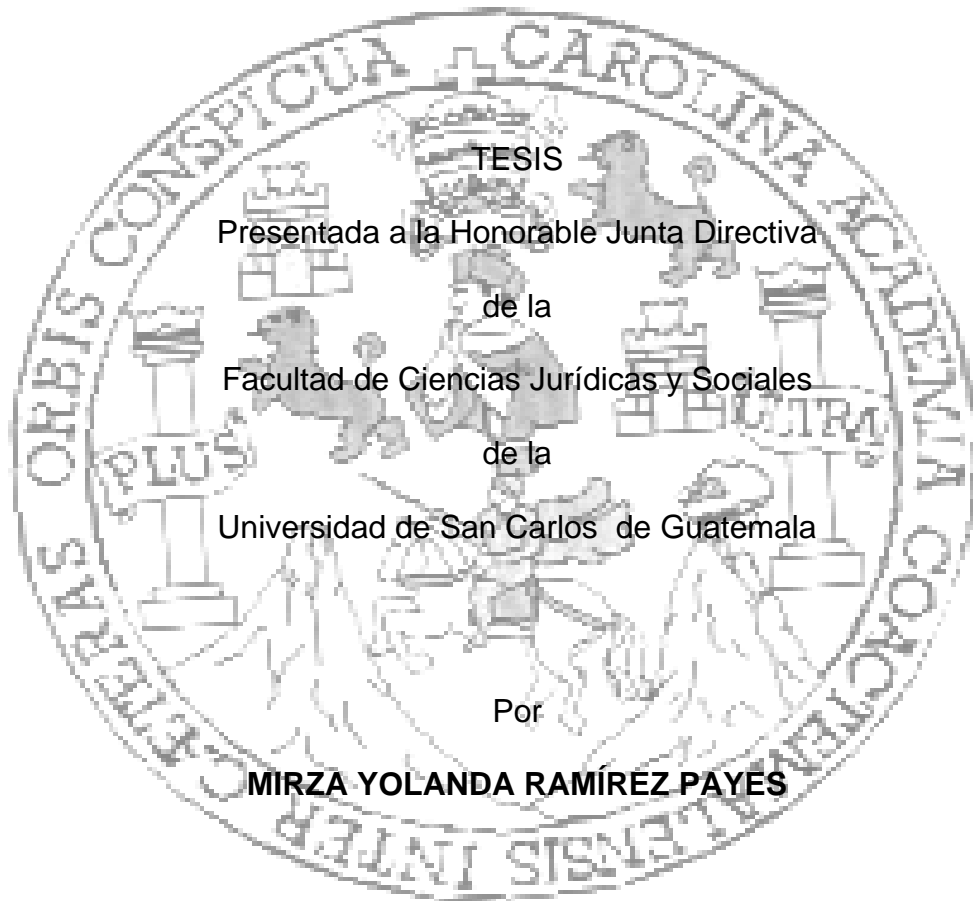


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO  
DE ABOGADOS Y NOTARIOS INHABILITADOS**



Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO  
DE ABOGADOS Y NOTARIOS INHABILITADOS**

**MIRZA YOLANDA RAMÍREZ PAYES**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín

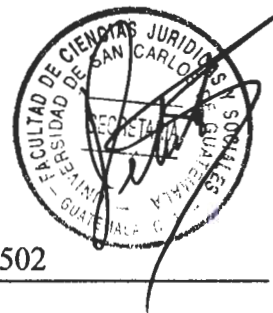
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

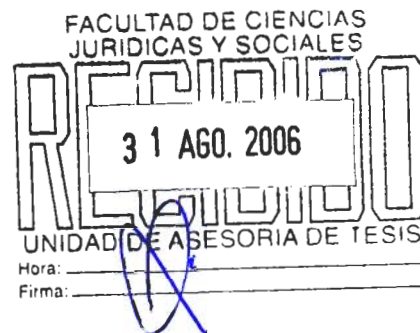
Licenciada Doris Lucrecia Alonso de Orellana  
Abogada y Notaria  
Colegiado Núm. 6398  
TEL. 23340088, 23319042

Dirección: 7ª Av. 3-74 Zona 9 Edificio Setenta y cuatro Of. 502



Guatemala, 24 de Agosto de 2006

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
DIRECTOR DE UNIDAD DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO



En forma atenta me dirijo a usted, para manifestarle que procedí a asesorar el trabajo de tesis elaborado por la bachiller Mirza Yolanda Ramírez Payes, intitulado **“LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE ABOGADOS Y NOTARIOS INHABILITADOS”** en virtud de lo cual manifiesto lo siguiente:

Del trabajo realizado pude observar que la bachiller Ramírez Payes, ha desarrollado el tema en forma satisfactoria, llenando los requisitos establecidos en la FACULTAD para este tipo de trabajos.

En virtud de lo expuesto, DICTAMINO en forma favorable que el trabajo en mención presentado por la bachiller Mirza Yolanda Ramírez Payes, llena los requisitos exigidos por la reglamentación de esta casa de estudios, para ser discutida en el EXAMEN PÚBLICO RESPECTIVO.

Atentamente,

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo  
Abogada y Notaria

Licda. Doris Lucrecia Alonso de Orellana  
Abogada y Notaria



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de septiembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **MIRZA YOLANDA RAMÍREZ PAYES**, Intitulado: **"LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE ABOGADOS Y NOTARIOS INHABILITADOS"**.

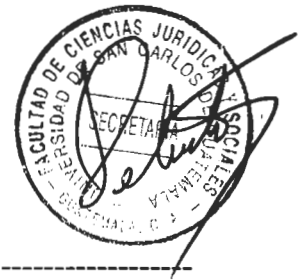
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO FULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh



**LIC. Eddy Giovanni Orellana Donis**  
Abogado y Notario  
7ma Av. 3-74 Zona 9 Edificio "74" Oficina 700  
Tel. 23340088, 23319042, 23324494



Guatemala, 21 de Septiembre de 2006

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria  
Guatemala



Licenciado Castillo:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día uno de septiembre de dos mil seis, en el que se dispone nombrarme como Revisor del trabajo de tesis de la bachiller Mirza Yolanda Ramírez Payes, y para lo cual rindo el siguiente dictamen: El trabajo de tesis presentado por la bachiller Ramírez Payes se intitula "LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE ABOGADOS Y NOTARIOS INHABILITADOS"

De la revisión practicada, se establece que el trabajo útil contiene gran contribución técnica y científica a estudiosos del Derecho, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental- bibliográfico, así como consultas de Derecho comparado.

La presente Tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación para optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, quien ha manejado la metodología pertinente, así como la redacción que ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito mi DICTAMEN FAVORABLE para que el presente trabajo de tesis de la bachiller Mirza Yolanda Ramírez Payes continúe su trámite.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
Colegiado 4,940



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES Guatemala, ocho de noviembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **MIRZA YOLANDA RAMÍREZ PAYES** Títulado **LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE ABOGADOS Y NOTARIOS INHABILITADOS** Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MT CL/stih



## DEDICATORIA

- A Dios:** Por guiarme en la senda correcta e iluminarme en la culminación de mis estudios.
- A mi madre:** Lucía Payes, por sus sacrificios, sabios consejos, bendiciones y ejemplos de vida, por estar siempre a mi lado que Dios la bendiga.
- A mis hijos:** Gustavo Adolfo y José Carlos, por ser la luz que ilumina mi vida y la fuerza para seguir adelante, a quienes amo con toda mi alma.
- A mis hermanos:** Por su apoyo, cariño, tolerancia y respeto.
- A mis familiares:** A quienes manifiesto mi agradecimiento por el cariño que me han brindado a lo largo de mi carrera.
- A mis amigos:** En especial a la familia Orellana Alonzo, familia Jiménez de León con cariño especial.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Por brindarme conocimientos por medio de sus catedráticos, para llegar a ser un profesional del derecho.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La importancia de los registros públicos.....	1
1.1. Definición de registro .....	1
1.2. Naturaleza de los registro públicos y su importancia.....	2
1.3. Los registros públicos.....	5
1.3.1. El Registro Civil.....	5
1.3.2. El Registro General de la Propiedad.....	8
1.3.3. El Registro Mercantil General de la República .....	9
1.4. Los principios registrales.....	10
1.4.1. De publicidad.....	10
1.4.2. Principio de oficialidad.....	12
1.4.3. Principio de inscripción.....	12
1.4.4. Principio de tutela del interés de los particulares.....	13
1.4.5. Principio de especialidad.....	13
1.4.6. Principio de legalidad.....	13
1.4.7. Principio de seguridad jurídica.....	13
1.4.8. Principio de legitimación y apariencia.....	14
1.4.9. Principio de fe pública registral.....	14

### CAPÍTULO II

2. El profesional del derecho guatemalteco.....	15
2.1. El notario.....	15

2.2.	La función notarial.....	16
2.3.	Teorías que explican la función notarial.....	18
2.3.1.	Funcionarista .....	18
2.3.2.	Profesionalista.....	18
2.3.3.	Teoría autonomista .....	19
2.3.4.	Ecléctica.....	19
2.4.	Principios del derecho notarial.....	19
2.4.1.	Fe pública.....	20
2.4.2.	Forma jurídica.....	20
2.4.3.	Autenticación.....	20
2.4.4.	Inmediación.....	21
2.4.5.	Rogación.....	21
2.4.6.	Seguridad jurídica.....	21
2.4.7.	Unidad del acto.....	21
2.4.8.	Protocolo.....	21
2.4.9.	Publicidad.....	22
2.4.10.	Consentimiento.....	22
2.5.	El instrumento público.....	22
2.5.1.	Definición.....	23
2.5.2.	Fines.....	24
2.5.3.	Características del instrumento público.....	25
2.5.3.1.	Fecha cierta .....	25
2.5.3.2.	Credibilidad .....	25

2.5.3.3.	Ejecutoriedad .....	25
2.5.3.4.	Seguridad .....	26
2.5.3.5.	Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad.....	26
2.5.3.6.	Garantía .....	26
2.5.4.	Valor del instrumento público.....	26
2.5.4.1.	Valor formal .....	27
2.5.4.2.	Probatorio .....	27
2.5.5.	Reglas sobre circunstancias personales en los Instrumentos públicos .....	27
2.5.6.	Clases de instrumento público.....	28
2.6.	La jurisdicción voluntaria.....	31
2.6.1.	Principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria.....	35
2.6.1.1.	Escritura.....	36
2.6.1.2.	Inmediación procesal.....	36
2.6.1.3.	Dispositivo.....	36
2.6.1.4.	Publicidad.....	37
2.6.1.5.	Economía procesal.....	37
2.6.1.6.	Sencillez.....	37
2.6.2.	Principios fundamentales contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.....	38
2.6.2.1.	Consentimiento unánime.....	38
2.6.2.2.	Actuaciones y resoluciones.....	39

2.6.2.3.	Colaboración de las autoridades.....	40
2.6.2.4.	Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	41
2.6.2.5.	Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	41
2.6.2.6.	Inscripción en los archivos.....	42
2.6.2.7.	Remisión al Archivo General de Protocolos.....	42
2.6.3.	Jurisdicción voluntaria notarial.....	42
2.7.	El abogado .....	43
2.7.1.	Campo de actuación .....	43
2.7.2.	Derechos.....	44
2.7.3.	Obligaciones.....	45
2.7.4.	Prohibiciones.....	46

### **CAPÍTULO III**

3.	La inhabilitación profesional del abogado y notario.....	49
3.1.	La inhabilitación profesional.....	49
3.2.	La responsabilidad en el ejercicio de la profesión de abogado.....	50
3.2.1.	Delitos en los que puede incurrir el abogado.....	51
3.2.1.1.	Colusión.....	51
3.2.1.2.	Patrocinio infiel.....	52
3.2.1.3.	Doble representación.....	52
3.2.2.	Impedimentos para actuar como abogado.....	53
3.3.	La responsabilidad en el ejercicio de la profesión de notario.....	54

3.3.1.	Presupuestos de la responsabilidad notarial.....	56
3.3.2.	Clasificación de la responsabilidad del notario.....	56
3.3.2.1.	Responsabilidad civil.....	56
3.3.2.2.	Responsabilidad penal .....	57
3.3.2.3.	Responsabilidad administrativa .....	58
3.3.2.4.	Responsabilidad disciplinaria .....	60
3.3.3.	Causas legales que limitan el ejercicio notarial.....	61
3.3.4	Órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario.....	62
3.3.4.1.	Los tribunales de justicia.....	62
3.3.4.2.	La Corte Suprema de Justicia.....	63

#### **CAPÍTULO IV**

4.	El Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados.....	67
4.1.	El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	67
4.2.	Justificación de la creación del Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados.....	71
4.3.	Fines.....	74
4.4.	Objeto .....	75
4.5.	Proyecto de creación.....	77
	CONCLUSIONES.....	83
	RECOMENDACIONES.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	87

(i)

## INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, no se pretende agotar los múltiples problemas de orden teórico-práctico que pueden presentarse al profesional del derecho en el ejercicio de su función profesional, sino, simplemente exponer teorías y hacer planteamientos que puedan ayudar a fortalecer sus conocimientos. Es necesario crear un ente que permita registrar y conocer que profesionales se encuentran inhabilitados, disminuyendo la posibilidad de sorprender a la población que requiere sus servicios.

En el primer capítulo se establece lo relativo a la naturaleza de los registros públicos, es decir cuáles son sus antecedentes y de dónde surge la necesidad de crearlos. Además se determina la importancia de los mismos, puesto que a través de ellos, se registran hechos y actos que son de importancia para la humanidad. Se establece la publicidad registral, que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública, brindando así seguridad jurídica a las personas, sobre ciertos actos de la vida de los particulares, así como de ciertos hechos y actos realizados por funcionarios.

## (ii)

En el segundo capítulo se desarrolla lo relativo al profesional del derecho. Primeramente se establece lo relativo al notario como el profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. Se enuncian los principios que rigen al derecho notarial y del instrumento público. Respecto a la profesión de abogado, es el profesional que realiza su actuación frente a los órganos jurisdiccionales, el desarrollo de su actividad profesional se puede observar en la calidad de Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos, asesores de los Bufetes Populares, Jueces y en su actividad están obligados a conducirse como profesionales y proceder con el debido respeto.

En el tercer capítulo se desarrolla lo relativo a las causas que inhabilitan el ejercicio y desarrollo del profesional abogado y notario. Se enuncian las responsabilidades de tipo penal y civil en las cuales incurre el profesional del derecho en el ejercicio de sus actividades, lo que deviene en la limitación del ejercicio de su profesión, lo cual en muchos de los casos no es conocido por el

### (iii)

resto de la población al no existir una entidad específica que registre las inhabilitaciones de los abogados y notarios.

Finalmente la presente investigación, demuestra que es necesario la creación de un Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados, teniendo así la certeza jurídica de que el profesional contratado, se encuentra habilitado para poder ejercer su profesión. Con ello se evitará que en el caso del ejercicio del notariado, los documentos faccionados o autorizados por el notario puedan ser impugnados por su falsedad o porque sean nulos; respecto a los abogados, que auxilian a una persona jurídica individual o colectiva, no se encuentre inhabilitado para ejercitar su profesión, poniendo en riesgo el resultado del proceso judicial que se tramita, por estar inhabilitado.



## CAPÍTULO I

### 1. La importancia de los registros públicos

#### 1.1. Definición de registro

La enciclopedia multimedia Encarta 2006 establece: "... Del latín *registum*... Acción y efecto de registrar. || 2. Lugar desde donde se puede registrar o ver algo.... 6. Protocolo del notario o registrador. 7. Lugar y oficina en donde se registra. 8. En las diversas dependencias de la Administración Pública, departamento especial donde se entrega, anota y registra la documentación referente a ellas. 9. Asiento que queda de lo que se registra."<sup>1</sup>

El tratadista Cabanellas, define al Registro como: "Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades..." El mismo autor señala que es: "Cada uno de lo asientos, anotaciones o inscripciones del mismo"<sup>2</sup>

El mismo autor señala respecto a la acción de registrar: "Transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros

---

<sup>1</sup> Microsoft. Enciclopedia Encarta 2006.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Pág. 756

de un Registro Público los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales...”<sup>3</sup>

## **1.2. Naturaleza de los registros públicos y su importancia**

El transcurso de los siglos y el creciente grupo social, hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, ciertos hechos y actos de la vida humana, por ejemplo el nacimiento, la muerte de una persona, si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad.

Posteriormente surge la necesidad de establecer de manera segura y fehaciente, el patrimonio de la persona, es decir aquellos bienes inmuebles que fueran objeto de registro, para tener certeza de que se tiene la propiedad de los mismos, así como hacer constar cualquier anotación, gravamen, cesión, donación etc., de dichos bienes.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estados civiles de las personas, puso de manifiesto la importancia de crear

---

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág. 757.

registros públicos para poder registrar ciertos actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

Respecto a la naturaleza de los registros públicos, son una dependencia utilizada por el Estado o entidades públicas, que tienen a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Los registros sirven como garantes de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

Como antecedente histórico, se establece que fue la Iglesia católica la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Estos registros religiosos se hicieron evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales.

El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La reforma y el aumento de la población judía en países de Europa occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la ingerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

La aplicación de los principios de certidumbre y seguridad jurídica, como pilares de los registros públicos, proporcionan datos exactos y concretos de los hechos y actos que en ellos se registran, lo que permite conocer los hechos y actos acontecidos durante cierto período de tiempo.

### **1.3. Los registros públicos**

Determinado que el registro en la actualidad, se constituye por un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral, que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública, brindando así seguridad jurídica a las personas, sobre ciertos actos de la vida de los particulares, así como de ciertos hechos y actos realizados por funcionarios.

Existen diferentes registros públicos entre los cuales como principales y como antecedente se citan los siguientes:

#### **1.3.1. El Registro Civil**

El Registro Civil, es definido por Cabanellas como: "... la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde conste de manera fehaciente – salvo impugnación de falsedad – lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales"<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 641.

García García señala: "... Registro Civil ... estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución Pública, que sirve para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del estado"<sup>5</sup> (sic.)

Desde un punto de vista legal, el Artículo 369 del Código Civil preceptúa: "El Registro Civil es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas".

El Registro Civil, es una institución dedicada a registrar el estado civil de las personas, su inicio se remonta al último período de la Edad Media.

Con la entrada en vigencia del Código Civil, Decreto Ley 106, el 1 de julio de 1974, se ordenaron disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales emitidas después del Código promulgado, como la adopción y la unión

---

<sup>5</sup> García García, Manolo. La necesidad del reglamento del registro civil. Pág. 28

de hecho. Aún cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, lo relativo al Registro Civil y su sistema general de funcionamiento sigue siendo el mismo de hace casi un siglo.

Dentro de las modificaciones introducidas al Código Civil, se resaltan las siguientes que versaban sobre lo siguiente:

- El Registro Civil pasa a ser dependencia municipal;
- Se implementa y otorga al registrador fe pública;
- La posibilidad de hacer inscripciones en formularios separados en lugar de libros;
- Se reconoce el valor probatorio a los actos de los registros parroquiales, antes de la institución del Registro Civil.

Respecto a los hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil, el Estado ha creado normas que contienen dentro de sus disposiciones el uso de libros especiales; en el Código Civil, encontramos las formalidades y requisitos necesarios que deben observar las personas en su uso y

específicamente establece por separado secciones diferentes, las que desarrollan su función en libros por separado.

### **1.3.2. El Registro General de la Propiedad**

El inicio de este registro data del año de 1776, naciendo con el nombre de Registro Hipotecario, el cual fue fundado por el Rey de España, don Carlos II. Este sistema se mantuvo hasta el día 15 de septiembre de 1877, cuando el General Justo Rufino Barrios , Presidente de la República de Guatemala, suscribió el Decreto 175 por medio del cual creó la institución registral, regulando únicamente la propiedad inmueble.

Posteriormente con la vigencia del Código Civil del año de 1933, se da vigencia al proyecto de ley elaborado por el jurisconsulto don Manuel Ubico. El Código Civil en 1933, que fue objeto de varias reformas contenidas en el Decreto Legislativo número 2010, abrió nuevos campos en el derecho registral, ya que contempló la inscripción de otra clase de bienes. Las normas de derecho registral aplicables actualmente se encuentran contenidas en el Decreto Ley 106, emitido el 14 de septiembre de 1963, con la novedad de la



creación del registro de muebles identificables y la inscripción de derechos reales sobre los mismos (prendas).

La enciclopedia Encarta 2006, establece respecto al Registro de la Propiedad que: "... es un dispositivo oficial de publicidad de los inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos. Tiene una importancia extraordinaria en cualquier sistema jurídico, pues la certificación del Registro de la propiedad constituye la mejor manera de conocer el estado jurídico en el que se encuentra un inmueble que se desea adquirir o alquilar, por ejemplo. Así, el comprador de una finca que el vendedor ofrece por una determinada suma de dinero, comprobará en el Registro si la finca soporta cargas o gravámenes que la hacen desmerecer de valor (si se encuentra gravada en favor de la finca vecina con una servidumbre de paso, si ha sido hipotecada en garantía de un préstamo que un banco ha concedido a su dueño, entre otras opciones)"<sup>6</sup>

### **1.3.3. El Registro Mercantil General de la República**

De conformidad con el Decreto 2-70 del Congreso de la República, es una institución de importancia en el

---

<sup>6</sup> Microsoft. Ob. Cit..

desarrollo económico de la nación. Dada su función de entidad que tiene como objetivo principal la inscripción de los actos y contratos mercantiles relativos a la organización y funcionamiento de sociedades mercantiles, empresas o establecimientos mercantiles, comerciantes individuales, auxiliares de comercio, así como aquellos actos derivados de dicha actividad y función.

El Registro Mercantil como depositario de la fe pública sanciona en forma oficial y certifica la concertación de actos y contratos mercantiles, a fin que los mismos nazcan a la vida legal y merezcan la confianza y credibilidad de la colectividad jurídica. Identidad.

#### **1.4. Los principios registrales**

Se enuncian a continuación dentro de la presente investigación los principios que tendrían más relevancia para la conformación de un futuro registro de abogados y notarios inhabilitados, siendo estos los siguientes:

##### **1.4.1. De publicidad**

El cual establece que los actos y hechos inscritos en los registros son para el conocimiento público y se hace para

ser divulgados, difundidos y surtir los efectos que la ley les asigna.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República establece: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

El Artículo 31 del mismo texto legal citado anteriormente preceptúa: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”

#### **1.4.2. Principio de oficialidad**

Como consecuencia lógica del carácter obligatorio que tiene la inscripción en algunos registros públicos y de donde emana el interés público de la creación de estas instituciones.

La vigencia del principio de oficialidad se manifiesta en las siguientes normas:

- Las que imponen al registrador el deber de practicar las inscripciones cuando tenga en su poder los títulos suficientes.
- Las que ordena la practica de oficio de las anotaciones marginales, modificaciones de los asientos originales.

#### **1.4.3. Principio de inscripción**

Que no es otra cosa que tomar razón en un registro público de las manifestaciones de los que ante él concurren o de los documentos que presentan para ser copiados y obtener ciertos datos de los mismos.

#### **1.4.4. Principio de tutela del interés de los particulares**

Se advierte en la ordenación registral la preocupación por tutelar en interés de los particulares usuarios del servicio, quienes quieren y deben estar informados de la realidad en que se encuentra un acto o hecho de la vida humana, bien mueble o inmueble.

#### **1.4.5. Principio de especialidad**

Se le ha llamado también principio de determinación porque la publicidad registral exige determinar con precisión el bien objeto de estos derechos.

#### **1.4.6. Principio de legalidad**

Impide que ingresen a los registros documentos no válidos o imperfectos. El principio legalidad y la acción calificadora es indispensable para los efectos de la fe pública registral y algunos autores, le llaman principio de calificación.

#### **1.4.7. Principio de seguridad jurídica**

Se refiere que para que haya seguridad jurídica debe de estar garantizado en cumplimiento de las normas jurídicas

con relación a las inscripciones registrales para que estas subsistan y sean eficaces.

#### **1.4.8. Principio de legitimación y apariencia**

Es legítimo lo que esta conforme a las normas y como tal tiene una presunción de existencia, de integridad y exactitud, la legitimación es en cierto aspecto un tratado de la prueba a legitimar que no tiene nada que probar salvo el hecho de ser y de existir.

#### **1.4.9. Principio de fe pública registral**

Se define como la investidura jurídica que el Estado concede a los registradores para que garanticen la autenticidad, la veracidad de los actos y lo escrito en las certificaciones, las que procesalmente hacen plena prueba.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

## CAPÍTULO II

### 2. El profesional del derecho guatemalteco

#### 2.1. El notario

El notario es definido en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948) como “profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”<sup>7</sup> (sic.)

Es innegable que toda persona necesitará de vez en cuando, requerir los servicios de un notario, por ejemplo cuando va a contraer matrimonio y desea hacer capitulaciones matrimoniales; cuando se ha puesto de acuerdo con otras personas y desea emprender con ellos un negocio y tiene que firmar un documento en otra ciudad y no puede desplazarse, tendrá la necesidad de otorgar un mandato.

---

<sup>7</sup> Congreso internacional del notariado latino. Pág. 15

El notario en el ejercicio de su profesión y a través de los documentos que el facciona y autoriza, otorga certeza jurídica a los actos celebrados en su presencia, como ejemplos la celebración de un contrato de compraventa, hacer testamento, constituir una sociedad, celebrar capitulaciones matrimoniales, contrato de arrendamiento, etc.

## **2.2. La función notarial**

El Artículo 1 del Código de Notariado establece: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función, debido a que asesora y da forma a la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses; es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.



La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aún cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. Ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma: el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante el cumplimiento de la sanción.

La función notarial no es más que el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

### **2.3. Teorías que explican la función notarial**

#### **2.3.1. Funcionarista**

Esta teoría expone que el notario actúa en nombre del Estado y es un funcionario público, investido de fe pública, a través de la cual se autentica y legitiman los actos que requieren su intervención.

#### **2.3.2. Profesionalista**

En esta teoría se ataca el carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial, y la misma establece que el recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función pública es un que hacer eminentemente profesional y técnico que desarrolla el profesional del derecho denominado notario.

### **2.3.3. Teoría autonomista**

La presente teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente y el notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce con las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

### **2.3.4. Ecléctica**

La presente es la más aceptada y aplicada en Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis por que es independiente, no esta enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del estado pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta, pero no representa al Estado.

## **2.4. Principios del derecho notarial**

Se hace referencia a los principios del derecho notarial, que rigen la función y que el notario en el ejercicio de su profesión debe respetar siendo los siguientes:

### **2.4.1. Fe pública**

Es la facultad que tiene el notario, de otorgar autenticidad a los actos y contratos de carácter extrajudicial en los que interviene o facciona, así como de los hechos que autoriza, con ocasión del ejercicio de su ministerio.

### **2.4.2. Forma jurídica**

Consiste en la adecuación del acto que se va a desarrollar, a las normas legales vigentes.

### **2.4.3. Autenticación**

El instrumento público garantiza por escrito su contenido, por lo tanto además de autentico es fehaciente.

Para que el instrumento público autorizado por notario, revista este carácter el hecho o acto productor de derecho, este debe ser visto y oído, esto es percibido sensorialmente y por tanto consignado, comprobado y declarado por un funcionario revestido de autoridad y facultad autenticadora.

#### **2.4.4. Inmediación**

Demanda un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

#### **2.4.5. Rogación**

La intervención del notario siempre será solicitada, es decir que no puede actuar por sí mismo o de oficio.

#### **2.4.6. Seguridad jurídica**

Se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

#### **2.4.7. Unidad del acto**

El instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, por tal circunstancia lleva una fecha determinada.

#### **2.4.8. Protocolo**

Donde se plasman las escrituras matrices u originales, y es necesario para la función notarial debido a la

perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba.

#### **2.4.9. Publicidad**

Los actos que autoriza el notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de las personas.

#### **2.4.10. Consentimiento**

Requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, expresando su consentimiento.

### **2.5. El instrumento público**

Previo a definir lo que se entiende por Instrumento Público, se debe hacer relación a la etimología de la palabra Instrumento, la cual el tratadista Cabanellas establece: "Instrumento... Del latín instruere, instruir. En sentido general escritura documento".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Ob. Cit. Pág.275

De conformidad con el tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en decadencia, siendo sustituida por la palabra documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza.

El instrumento público viene del latín “instruere”, que significa instruir, en sentido general escritura o documento.

### **2.5.1. Definición**

El tratadista Giménez Arnau define al instrumento público como: “Documento público autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.<sup>9</sup>

Por su parte Cabanellas, no define lo que es Instrumento Público, si no que se refiere al Documento Público el cual define así: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente,

---

<sup>9</sup> Giménez Arnau, Enrique, Derecho notarial, Pág.95

para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”<sup>10</sup>

### **2.5.2. Fines**

A continuación se citan algunos fines dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- Perpetúa los hechos y las manifestaciones de voluntad
- Prueba en juicio y fuera de él
- Ser prueba preconstituida; y
- Da forma legal y eficacia al negocio jurídico.

De lo expuesto, quedan establecidos los aspectos de forma y de prueba, los cuales quedan enmarcados en los fines del instrumento público, ya que el mismo trata al autorizar un instrumento de darle forma a la voluntad de las partes y que esa voluntad plasmada en el elemento papel sirva de plena prueba.

---

<sup>10</sup> Ob. Cit. Pág.135



### **2.5.3. Características del instrumento público**

Por carácter ha de entenderse el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer distinguiéndose de las demás, el instrumento público posee varias que le individualizan muy significativamente, dentro de las cuales se pueden resaltar los siguientes:

#### **2.5.3.1. Fecha cierta**

Se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos.

#### **2.5.3.2. Credibilidad**

El instrumento por ser autorizado por quien posee fe pública es creíble para todos y contra todos.

#### **2.5.3.3. Ejecutoriedad**

Consiste en la virtud por medio de la cual el instrumento público puede ser utilizado como un título ejecutivo.

#### **2.5.3.4. Seguridad**

Fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el instrumento original queda en él.

#### **2.5.3.5. Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad**

Mientras el instrumento no sea redargüido de nulidad es firme; al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable.

#### **2.5.3.6. Garantía**

El instrumento autorizado por notario tiene el respaldo estatal, en nuestra legislación produce fe y hace plena prueba.

#### **2.5.4. Valor del instrumento público**

El instrumento público, conlleva la existencia de un valor, el cual se conoce como formal y probatorio, los cuales se definen para un mejor entendimiento del efecto y valor del instrumento público autorizado por notario, siendo los siguientes:

#### **2.5.4.1. Valor formal**

Cuando se refiere al cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que la ley dispone; y,

#### **2.5.4.2. Probatorio**

En cuanto al negocio que contiene internamente, el cual al haber sido autorizado por notario, el mismo hace plena prueba de conformidad con la ley.

#### **2.5.5. Reglas sobre circunstancias personales en los instrumentos públicos**

Se pueden mencionar como de mayor importancia las siguientes:

- La identificación de los comparecientes indicando sus datos generales y personales.
- La fe de que el notario conoce a las personas que intervienen en el instrumento y que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

- Si el notario no conociere a los otorgantes lo debe de identificar legalmente, con la cédula de vecindad, o testigos de asistencia, en su caso con pasaporte.

#### **2.5.6. Clases de instrumento público**

La clasificación de los instrumentos públicos se realiza por su importancia entre los principales y secundarios. Siendo los principales los que van dentro del protocolo, como condición esencial de validez y específicamente la escritura pública; los secundarios son los que van fuera del protocolo, como por ejemplo el acta notarial.

Respecto a la segunda clase de instrumentos públicos, denominados secundarios, son los que van fuera del protocolo, como ejemplo el Acta Notarial.

En Guatemala, entre los documentos que se redactan necesariamente en papel especial de protocolo tenemos: La escritura pública, el Acta de protocolización y las razones de legalización de firma. Las que no se redactan en protocolo: El acta notarial, actas de legalización de firma o auténticas y actas de legalización de copias de documentos.

En conclusión se puede afirmar que en Guatemala, el instrumento público por disposición legal es la escritura pública; que el acta de protocolización y la razón de legalización, que también se redactan en el protocolo, no les da tal categoría en forma directa como lo hace con la escritura pública.

Para el tratadista Fernández Casado, citado por el licenciado Muñoz, define lo siguiente: “Es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho”<sup>11</sup>.

La escritura matriz, el notario conserva en el protocolo a su cargo, del cual es responsable, además es el encargado de reproducirla por medio de copias o testimonios.

Sólo en casos excepciones y regulados por la legislación, puede otro notario extender un testimonio de una escritura que no autorizó. No es correcto ni legal, que un notario extienda a ruego de otro un testimonio de una escritura que él no autorizo, salvo que se encuentre expresamente facultado para ello, tal el caso de protocolos

---

<sup>11</sup> Muñoz, Nery Roberto. El instrumento público y el documento notarial. Pág. 9

que le han sido dejados en depósito, por ausencia del titular del territorio nacional por menos de un año, o alguna otra situación permitida por la legislación guatemalteca.

El autor Rufino Larraud, citado por el licenciado Muñoz expone: “Testimonio notarial es el traslado en que un escribano reproduce otro instrumento, asegurando bajo su fe la existencia y tenor literal de él, aunque sin habilitarlo formalmente para que subrogue en todos sus efectos al original”<sup>12</sup>

La tratadista María Eugenia Hernández Lima, citada por el mismo autor mencionado, señala que: “La copia fiel de la escritura matriz autorizada por el notario y de todos aquellos documentos protocolados, extendida con las formalidades de ley”<sup>13</sup>

El testimonio, es conocido como primer testimonio, según el orden en que se extiendan, es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, que se expide al interesado por el notario que

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 87

<sup>13</sup> **Ibid..** Pág. 88

lo autorizó, en el cual se cubre el impuesto a que este afecto el acto o contrato que contiene.

## **2.6. La jurisdicción voluntaria**

Previamente a desarrollar lo que debe entenderse por jurisdicción voluntaria y citar un concepto, es necesario referirnos previamente a la jurisdicción y se cita la definición de Ossorio que indica: “Etimológicamente proviene del latín Jurisdictio que quiere decir acción de decir el derecho, no de establecerlo. Es pues función específica de los jueces”.<sup>14</sup>

Es la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia, ya que ellos son los titulares de los órganos jurisdiccionales. La función pública realizada, por los órganos competentes, en la forma establecida por la ley, en virtud de la cual en un acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada.

---

<sup>14</sup>. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 409

La función jurisdiccional, se traduce en la potestad conferida a dichos órganos, para administrar justicia; y, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al Organismo Judicial.

Ossorio señala respecto a la Jurisdicción Voluntaria que: "... La caracteriza por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad".<sup>15</sup>

La ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley.

Existe conformidad por parte de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa.

La jurisdicción voluntaria, concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma.

---

<sup>15</sup>. *Ibid.*. Pág. 410



El Artículo 1 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Consentimiento Uniforme. Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel”.

En este Artículo se encuentra uno de los principios de la Jurisdicción Voluntaria y es el consentimiento uniforme, es decir que todos los que intervienen dentro de cualquier trámite de jurisdicción voluntaria, deben estar de acuerdo en la realización del mismo.

El Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: “Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del

notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

El Artículo anterior señala que la forma de elaborar los documentos que formarán el expediente, que deben ser actas notariales, salvo las resoluciones que son de redacción discrecional.

El Artículo 4 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Audiencia Al Ministerio Público. En los Casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

Los objetivos del Decreto 54-77 del Congreso, fueron resaltar la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación, debido a que la jurisdicción

voluntaria, estaba atribuida sólo a los órganos jurisdiccionales, los cuales con la cantidad de procesos que conocen retrasaban la administración de justicia, se tomó al notario, como auxiliar del órgano jurisdiccional para colaborar eficazmente con los tribunales a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;

Fue conveniente ampliar la función del notario a fin de que pudiese llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención o sea litis, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

### **2.6.1. Principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria**

Partiendo de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo, se puede citar los siguientes respecto a la jurisdicción voluntaria notarial.

#### **2.6.1.1. Escritura**

Se basa en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales.

### **2.6.1.2. Inmediación procesal**

En este principio el Notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.

### **2.6.1.3. Dispositivo**

Este principio consiste en que la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados, a quienes les compete demostrar la necesidad del trámite, ofrecer y presentar las pruebas.

### **2.6.1.4. Publicidad**

En los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos. Se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

#### **2.6.1.5. Economía procesal**

En los asuntos de jurisdicción voluntaria si es notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Al tramitarse ante notario, el requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El Notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo.

#### **2.6.1.6. Sencillez**

El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

#### **2.6.2. Principios fundamentales contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República**

La Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contiene los siguientes principios fundamentales:

### **2.6.2.1. Consentimiento unánime**

Es importante que todos los interesados en un asunto de jurisdicción voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va a actuar profesionalmente en el asunto. Cualquier interesado que no esté de acuerdo y así lo manifieste, en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.

En caso de desacuerdo, se debe remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto. El notario tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme a lo pactado.

### **2.6.2.2 Actuaciones y resoluciones**

El Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener: La dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

Sobre las actas notariales se refiere a las de requerimiento, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario. En ella el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita la actuación del notario para el trámite o asunto de que se trate.

Es importante resaltar que no se exige cita de leyes, así como el sello notarial, requisitos que deberían formar parte de todas las resoluciones que pronuncia el notario.

#### **2.6.2.3. Colaboración de las autoridades**

El Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados, después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

En la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, de otra forma sería el notario quien los obtendría y sólo en casos necesarios requeriría de las autoridades los datos e informes indispensables por la celeridad con que se llevan los asuntos; ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después acudir al juez, le haría perder valioso tiempo y retardar el trámite.

#### **2.6.2.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación**

El notario puede recabar la opinión del Ministerio Público (actualmente Procuraduría General de la Nación), en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación, fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.

En algunos casos, la audiencia no es obligatoria sino optativa, es decir a criterio del notario, pero puede recabarla en caso de duda o cuando lo estime necesario. En tales casos, si la opinión es desfavorable, no puede resolver.



#### **2.6.2.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

Los interesados tienen opción de acogerse al trámite notarial o al judicial según lo estimen conveniente y para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento de la tramitación notarial, la misma puede convertirse en judicial o viceversa.

El derecho de seguir un asunto ante notario o ante juez, es de los interesados, no podría ser de otra forma.

#### **2.6.2.6. Inscripción en los archivos**

Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir certificación, salvo que la ley le mande otro documento. Lo común es que sea de resoluciones finales, aunque la ley regula que puede ser de cualquier resolución.

Esta certificación puede expedirse por los medios acostumbrados, la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática auténtica de la resolución. Las certificaciones que van a los registros públicos, se elaboran en duplicado, con el objeto de que

éste quede en los archivos de los registros y el original se devuelva razonado por el registrador haciendo constar la operación efectuada en el libro.

#### **2.6.2.7. Remisión al Archivo General de Protocolos**

El destino de los expedientes fenecidos ante notario debe ser al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive, la cual es una dependencia del Organismo Judicial que lleva el control de los notarios.

No existe tiempo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes, tampoco sanción alguna por no hacerlo. Esto hace que muchos de los notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes en sus oficinas.

#### **2.6.3. Jurisdicción voluntaria notarial**

Actualmente una gran mayoría de los asuntos de jurisdicción voluntaria, han sido sometidos al campo de la función notarial; es así como de conformidad con la Ley reguladora del trámite notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden tramitarse ante notario los siguientes asuntos: Gravamen de bienes de menores,

incapaces y ausentes; reconocimiento de preñez o de parto; asiento y rectificación de partidas, así como corrección de errores y omisiones en las actas de inscripción; patrimonio familiar; y adopción, en los es necesaria la intervención del notario.

## **2.7. El abogado**

De conformidad con el Artículo 196 del Congreso de la República, Ley de Organismo Judicial, la misma establece la calidad de abogado así: “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.”(sic.)

### **2.7.1. Campo de actuación**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial se establece que: “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los

tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.”

El desarrollo de su actividad profesional se puede observar en la calidad de Fiscales del Ministerio Público, defensores públicos, asesores de los Bufetes Populares, Jueces, etc., y en su actividad están obligados a conducirse como profesionales y proceder con el debido respeto.

### **2.7.2. Derechos**

De conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial la misma preceptúa en su Artículo 198 que: “Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respecto debido a

los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá el desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.”(sic.)

### **2.7.3. Obligaciones**

En el desarrollo de las actividades profesionales de los abogados, los mismos deben cumplir con ciertas obligaciones, dentro de las cuales podemos enunciar las siguientes:

- Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal.
- Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro.

- Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

#### **2.7.4. Prohibiciones**

En el desarrollo de su actividad profesional, el abogado debe tener en cuenta que le es prohibido lo siguiente:

- Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

- Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
  
- Invocar leyes supuestas o truncadas.
  
- Revelar el secreto de su cliente.





## CAPÍTULO III

### 3. La inhabilitación profesional del abogado y notario

#### 3.1. La inhabilitación profesional

De conformidad con la Enciclopedia Encarta 2006, se denomina inhábil a la persona: “Falto de habilidad, talento o instrucción, que no tiene las cualidades y condiciones necesarias para hacer algo, que por falta de algún requisito, o por una tacha o delito, no puede obtener o servir un cargo, empleo o dignidad...”<sup>16</sup>

La obra citada anteriormente, define respecto a la palabra inhabilitar que: “Es declarar a alguien inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos, o de ejercitar derechos civiles o políticos....”<sup>17</sup>

De conformidad con lo expuesto en las definiciones anteriores, se deduce que el profesional del derecho al cual se le haya declara inhabilitado, no podrá ejercer su profesión durante el tiempo que dure la misma, evitando con ello que

---

<sup>16</sup> Microsoft. Ob. Cit.

<sup>17</sup> Microsoft. Ob. Cit.

pueda realizar, perjudicar o entorpecer y desprestigiar la profesión.

De la presente investigación se hace relación a los diferentes supuestos contenidos en las normas jurídicas, que impiden el ejercicio profesional de abogado y notario, así como las circunstancias y actos delictivos en que puede incurrir el profesional del derecho, los cuales al momento de sancionados, lógicamente tiene como consecuencia la inhabilitación del ejercicio profesional.

### **3.2. La responsabilidad en el ejercicio de la profesión de abogado**

En el desarrollo del ejercicio profesional, la persona que ha obtenido los títulos de abogado y notario, puede actuar en diferentes ámbitos del derecho; sin embargo, dicha actuación está sometida a una vigilancia que conlleva a responder del ejercicio de la profesión con responsabilidad, por tal razón a continuación se desarrollan elementos que deben ser tomados en cuenta.

Respecto al abogado será responsable de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa,

dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas. Así también cuando por entorpecer la administración de justicia, interpongan recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia.

Todas las sanciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegiado de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el registro de abogados y que se publique en el diario oficial y en la gaceta de los tribunales.

### **3.2.1. Delitos en los que puede incurrir el abogado**

Los abogados pueden cometer en el ejercicio de su profesión algunos delitos tales como los siguientes:

#### **3.2.1.1. Colusión**

El Artículo 458 del Código Penal establece: "... Quien, mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o

provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas.”

#### **3.2.1.2. Patrocinio infiel**

De conformidad con el Artículo 465, del Código Penal, en este delito incurre: “El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.”

#### **3.2.1.3. Doble representación**

El Artículo 466 del Código Penal establece: “ El abogado o mandatario judicial que, habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o

aconsejare, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.”

### **3.2.2. Impedimentos para actuar como abogado**

El Decreto 2-89 del Congreso de la República establece en su Artículo 199 que no podrán actuar como abogados:

- Los incapacitados.
- Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la Ley.
- Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.
- Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.

- Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados el Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.
  
- Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

### **3.3. La responsabilidad en el ejercicio de la profesión de notario**

El notario es responsable de su actuación, y más aún en estos tiempos de falta de ética, de mala práctica profesional, y de competencia desleal.

La doctrina señala que es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, es allí donde

descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial o responsabilidad del notario.

Esta responsabilidad tiene su origen en el quebrantamiento de la confianza depositada por el cliente en el notario, por su actuar mal.

La responsabilidad notarial no es cosa nueva, como antecedente histórico se conoce que en los tiempos de Alejandro Magno existían sanciones que se aplicaban a los Tabularii, debido a una falsedad que se le haya atribuido y consistió en el cercenamiento de sus dedos y el destierro.

En las siete partidas de Alfonso el Sabio se consagro también penas severas para los escribanos que cometían adulteraciones o consignare falsedades a sabiendo de la existencia de estas.

La responsabilidad que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, puede incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo

derivada, en algunos casos. La responsabilidad del notario puede ser civil y penal.

### **3.3.1. Presupuestos de la responsabilidad notarial**

Por presupuesto se entiende los supuestos o elementos en que cae el notario al autorizar actos o contratos, siendo estos:

- Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario.
- Que haya culpa o negligencia de parte de éste. Y
- Que se cause un perjuicio.

### **3.3.2. Clasificación de la responsabilidad del notario**

En el ejercicio de su profesión el notario puede incurrir en las siguientes responsabilidades:

#### **3.3.2.1. Responsabilidad civil**

La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho;



o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley pone a cargo del autor material de este daño.

El Artículo 35 del Código de Notariado establece: “Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.”

### **3.3.2.2. Responsabilidad penal**

Esta se da cuando el notario en ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que si llegara a cometer delito como una persona común, aunque cae en una campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial.

Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el notario como profesional, son los delitos funcionales, en Guatemala los delitos en los que puede incurrir el notario son:

- Publicidad indebida.
  
- Revelación de secreto profesional.

- Casos especiales de estafa.
- Falsedad material.
- Falsedad ideológica.
- Supresión, ocultación o destrucción de documentos.
- Revelación de secretos.
- Violación de sellos.
- Responsabilidad del funcionario al autorizar matrimonio.
- Inobservancia de formalidades al autorizar matrimonio.

En todos estos casos sería sujeto activo del delito el notario, sujeto pasivo el cliente, cualquier persona o el propio Estado.

### **3.3.2.3. Responsabilidad administrativa**

Se incurre en ella por incumplimiento de deberes ajenos a la función notarial propia, que otras leyes administrativas le imponen. Por ejemplo el caso que el cliente pague sus impuestos sobre el contrato celebrado, o adquiere timbre

fiscales para el pago de dicho impuesto, el notario recibe el dinero y hace los pagos.

Actividades que conllevan una responsabilidad administrativa del notario:

- Pago de apertura de protocolo.
- Depósito de protocolo.
- Cierre del protocolo y redacción del índice.
- Entrega de testimonios especiales.
- Extender testimonios a los clientes.
- Avisos trimestrales.
- Tomar razón de las actas de legalización de firmas.
- Protocolizar actas por ejemplo la del matrimonio.

Estas responsabilidades se encuentran contenidas en el Artículo 101 del Código de Notariado el cual establece: Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que

no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.”

#### **3.3.2.4. Responsabilidad disciplinaria**

Es aquella que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes del ejercicio de la profesión. Tiene por fin, el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión, cuyas normas de ejercicio han sido violadas.

Esta responsabilidad tiene lugar en contra del notario, por los siguientes actos:

- Por actos de incorrección personal.
- Por actos de incorrección profesional.
- Por falta a los deberes funcionales.
- Por falta a los deberes corporativos.

- Por la infracción de las normas internas de régimen y gobierno de la corporación notarial.
- Por la infracción de las normas externas que repercuta en el prestigio o consideración de la corporación.
- La conducta del notario que sin infringir una norma concreta, vaya contra dicho prestigio, o contra el espíritu que debe presidir la institución notarial, o contra el fin de la función notarial misma.
- Así también por el quebrantamiento de alguna norma del Código de Ética Profesional.

### **3.3.3. Causas legales que limitan el ejercicio notarial**

De conformidad con el Artículo 3 del Código de Notariado, en dicha ley se establecen los siguientes supuestos:

- Los civilmente incapaces.
- Los ebrios habituales y toxicómanos.
- Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier efecto físico, o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.

- Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos de insolvencia fraudulenta, cohecho, e infidelidad en la custodia de documentos y en los casos de prevaricato y malversación.

Esta último supuesto, es lógico, ya que no se podría confiar en una persona cuya honorabilidad estuviera en tela de duda.

### **3.3.4 Órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario.**

Los órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario son tres instituciones, siendo las siguientes:

#### **3.3.4.1. Los tribunales de justicia**

Cuando conozcan de cualquiera de los delitos que conlleva la prohibición de ejercer el notariado. La inhabilitación en este caso puede ser provisional si al notario se le dicta auto de prisión y en forma definitiva cuando dictan sentencia condenatoria, en caso de ser absuelto el notario sindicado se levanta la inhabilitación provisional.

El Artículo 103 del Código de Notariado establece: “Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario.”

#### **3.3.4.2. La Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia conocerá de aquellos casos de denuncia que se plantean en contra de los notarios por poseer impedimentos.

Dicha institución con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.

Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte. Asimismo, procede cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su

profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia.

El Artículo 98 del Código de Notariado preceptúa: “Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión. El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte.”

El Artículo 99 del Código de Notariado establece: “Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia.”

El Artículo 100 del texto legal citado anteriormente preceptúa: “Los notarios que dejaren de enviar los



testimonios a que hace referencia el Artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los Artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo...”

El Artículo 101 del texto legal citado anteriormente preceptúa: “Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.”



## **CAPÍTULO IV**

### **4. El Registro de Abogados y Notarios inhabilitados**

#### **4.1. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es una institución no gubernamental, no lucrativa, de carácter gremial que asocia en su seno a todos los profesionales del derecho, tanto abogados como notarios, que ejercen su profesión en el territorio nacional.

La Constitución Política de la República reconoce en su Artículo 90, la colegiación obligatoria para todas las profesiones universitarias. Su objeto es la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los Colegios Profesionales como asociaciones gremiales tienen personalidad jurídica y funcionan de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos de cada Colegio profesional.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria fue decretada durante el segundo de los tres gobiernos del

período revolucionario que procedieron al derrocamiento de la dictadura del General Jorge Ubico Castañeda.

Dicho Decreto fue elevado a rango constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes constituciones de la República, hasta llegar a la presente.

Sin embargo, la existencia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, data del siglo pasado. Fue el primero que se estableció en nuestro país, por lo que la Ley anteriormente citada sólo vino a darle carácter formal a un hecho existente, que sirvió de modelo para la organización y funcionamiento de los demás colegios profesionales.

El arraigo y tradición del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo ha colocado en la encrucijada de la historia en momentos determinantes para la vida institucional del país.

En la historia reciente, el Colegio ha jugado un papel preponderante, al grado que instituciones jurídicas como la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad, y el Tribunal Supremo Electoral, independientemente, formado por personas de reconocida honorabilidad y trayectoria en el país, han sido algunas de

las iniciativas generadas en el seno del Colegio mediante congresos jurídicos, los cuales se han traducido en una beneficiosa realidad.

Como entidad participa en la propuesta al Congreso de la República, de varios funcionarios que tienen que ver con la administración de justicia; magistrados titulares y suplentes de la corte de apelaciones y demás tribunales; jefe del Ministerio Público, quien también es el Fiscal General de la República; Corte de Constitucionalidad, órgano máximo del andamiaje jurídico del país, integrado por cinco magistrados, uno de ellos electo en forma directa por la Asamblea del Colegio.

Además la Asamblea General, elige un representante del colegio ante el Consejo Superior Universitario, y un representante ante el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Estatal.

Como cualquiera de los Colegios Profesionales que opera en Guatemala, éste está conformado por una Junta Directiva y un Tribunal de Honor. Los miembros de ambas instancias son electos por los colegiados activos en Asamblea General.

La Junta Directiva se renueva por mitad cada dos años; y el Tribunal de Honor lo hace en su totalidad, durante el mismo período de tiempo.

La función primordial del Colegio de Abogados y Notarios, es la de promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de la profesión en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y solidaridad entre sus miembros.

Además de lo anterior, al igual que los otros Colegios Profesionales, la Ley que rige al mismo estipula dentro de sus funciones las de: Auxiliar a la Administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de la profesión; resolver consultas y rendir los informes que solicitan entidades o funcionarios oficiales en materia de su competencia; propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos.

Durante el último tiempo, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ha tenido una intensa participación en la actualización de sus agremiados, la apertura a debate de temas de interés nacional, y la reflexión y análisis sobre nuevas leyes o nuevos procesos como las reformas constitucionales.

Posee una unidad académica y con posterioridad se implementará una unidad de capacitación permanente para los agremiados.

Cuenta además el Colegio, con una comisión de radio y televisión, que coordina los diversos espacios radiales y televisivos, que le son concedidos a través de diversas estaciones y canales. En ellos se divulgan programas de interés social, que sean de esencia jurídica. Por otra parte, el Colegio edita, la Revista "Justicia", en la cual los colegiados plasman sus inquietudes de carácter técnico científico, en las ramas de las Ciencias Jurídicas o Sociales.

#### **4.2. Justificación de la creación del Registro de Abogados y Notarios inhabilitados**

Derivado de los múltiples actos jurídicos en los cuales interviene el profesional del derecho, se hace necesario tener seguridad jurídica de que el profesional contratado, se encuentra habilitado para poder ejercer su profesión. Con ello se evitará que en el caso del ejercicio del notariado, los documentos faccionados o autorizados por el notario puedan ser impugnados por su falsedad o porque son nulos; respecto a los abogados, que auxilian a una persona jurídica

individual o colectiva, no se encuentre inhabilitado para ejercitar su profesión, poniendo en riesgo el resultado del proceso judicial que se tramita, por su ignorancia, ineficiencia o bien porque está inhabilitado.

En la actualidad derivado de la inseguridad jurídica que existe respecto al profesional del derecho, en el cual se han iniciado acciones por títulos falsos, usurpaciones, protocolos falsos, sellos de notarios falsos, entre otros, han disminuido la confianza de la población respecto a los abogados y notarios, surge así la necesidad de establecer e instaurar el Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados, para tener certeza de que el profesional contratado se encuentra en el libre ejercicio de su profesión.

Será imperativo tener un registro completo de los profesionales del derecho, institución en la cual el usuario, pueda obtener en forma inmediata una certificación donde conste si un profesional se encuentra activo o inhabilitado. Se deberá ampliar también el hecho de estar activo pero prestando sus servicios a tiempo completo en una entidad del Estado, lo cual no le permitiría ejercer su profesión a favor de particulares, puesto que devenga un salario.



Actualmente obtener una certificación de si un profesional del derecho se encuentra activo en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se inicia con presentar un escrito y posteriormente en el plazo de 15 días se entregará la misma, lo anterior perjudica al usuario que tiene interés en obtener una certificación del profesional que le interesa, puesto que es un trámite engorroso y tardado.

Como garantizar entonces a las personas jurídicas la contratación de los servicios de un abogado y notario, si no se sabe con certeza y en forma inmediata si el mismo esta activo.

Por tal razón es necesario que se conforme el Registro de Abogados y Notarios inhabilitados, el cual tenga relación y preste su colaboración y atención no solo a particulares, sino a aquellas Instituciones Públicas o privadas, que necesiten obtener información, tales como:

- Organismo Judicial
- Organismo Ejecutivo
- Organismo Legislativo

- Registro General de la Propiedad.
- Registro General Mercantil.
- Superintendencia de Administración Tributaria.
- Ministerio de Finanzas Públicas.
- Ministerio de Gobernación.
- Ministerio Público.
- Policía Nacional Civil.
- Instituto de la Defensa Pública Penal etc.

#### **4.3. Fines**

Es importante determinar que el fin primordial de un registro de abogados y notarios inhabilitados, es contemplar la creación de una oficina en la cual se registren los profesionales del derecho, así como en una forma ágil desprovista de formalismos y formulismos, se obtenga información y certificaciones de la situación en que se encuentra el profesional abogado y notario.

La información que conste en dicha institución, será de uso público.

El Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados, servirá como garante de los actos y hechos suscitados en el desarrollo de la profesión de abogado y notario. Registrará en sus archivos los problemas administrativos o judiciales que haya tenido el profesional del derecho, lo cual será de interés particular o general, al Estado o a terceros, con lo cual se justifica su existencia.

Los principios de certidumbre y seguridad jurídica, figurarán como pilares de la Institución, proporcionando datos exactos y concretos de los hechos y actos que en ellos se registran.

#### **4.4. Objeto**

El objeto principal del Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados, serían los siguientes:

- El registro total de profesionales abogados y notarios existentes en Guatemala, inhabilitados.

- Ser un ente fiscalizar del cumplimiento de las directrices y reglamentos establecidos en las leyes, para el ejercicio de la profesión de abogado y notario.
  
- Llevar control total de los abogados y notarios inhabilitados, así como de aquellos que por cualquier circunstancia no ejerzan como profesionales.
  
- Implementar procesos y sistemas electrónicos de información automática, oportuna y segura sobre los notarios inscritos en sus respectivos asientos.

#### **4.5. Proyecto**

### **COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, reflexionando sobre la necesidad de la creación de una institución dependiente, cuya finalidad sea organizar y controlar en forma exclusiva el ejercicio de la abogacía y el notariado en todo el territorio nacional, en forma sistemática y metódica es necesaria la implementación del Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la fiscalización administrativa y el cumplimiento de las normas ordinarias y reglamentarias en el que hacer del abogado y notario guatemalteco, obligan a diseñar la plataforma tecnológica del presente Registro para brindar información segura y oportuna sobre los abogados y notarios inscritos y que se encuentran por sanciones administrativas o judiciales inhábiles para ejercer.

**REGLAMENTA:**

La creación del Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados, el cual funcionará como una entidad dependiente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con base en la siguiente reglamentación.

**Artículo 1. Objetivo.** El Registro de Abogados y Notarios Inhábiles, tiene como objeto, ser la institución encargada de fiscalizar, controlar, certificar y actualizar el ejercicio de la profesión de abogado y notario a nivel nacional, mediante la organización del ejercicio, la emisión de lineamientos generales y controles del cumplimiento de los requisitos y condiciones para asegurar a la ciudadanía la prestación de un servicio público seguro y eficaz.

**Artículo 2. Funciones.** El Registro dentro de sus funciones deberá realizar las siguientes:

- I. Registrar a todos los abogados y notarios que ejerzan su profesión en el territorio nacional.
- II. Actualizar los datos tales como nombres, direcciones, firmas, sellos, certificaciones emitidas por las

diferentes Universidades del país de sus egresados, que confirmen los datos de sus miembros.

III. Si el profesional del derecho ejerce la profesión en forma liberal o labora en alguna institución del Estado.

IV. Intervenir como parte en los proceso disciplinarios que tramiten en contra de abogados y notarios.

V. Aplicación del régimen disciplinario por incumplimiento de directrices, requisitos, condiciones y deberes.

VI. Denunciar a los abogados y notarios que actúen sin el decoro, prestigio y honorabilidad que su profesión exige.

**Artículo 3. De inhabilitaciones.** El Registro llevará un legajo de cada inscrito, en el que constarán además de sus datos personales y profesionales, las sanciones e inhabilitaciones que tiene, así como el tiempo de durabilidad de las mismas.

El profesional que con posteridad a su inscripción en la matrícula fuere designado para desempeñar funciones incompatibles con el libre ejercicio de la profesión estará

obligado a denunciar esa circunstancia dentro del tercer día de originada esa incompatibilidad, evitando con ello que exista una competencia desleal, así como se sorprenda a los usuarios de sus servicios.

**Artículo 4. Publicidad de su datos.** Los datos del Registro serán públicos y de consulta inmediata, por cualquier persona o entidad interesada en obtener informes, certificaciones o constancias de los profesionales del derecho. Toda documentación requerida sobre la inhabilitación de un abogado y notario, deberá ser extendida en un plazo no mayor de 24 horas, salvo casos de notoria urgencia, en el cual se extenderá en el día que fue solicitada.

**Artículo 5. Vigencia.** La creación, instauración del personal y funcionamiento del Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados, deberá realizarse en un plazo no mayor de tres meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.

DADO EN EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ... DÍAS DEL MES DE ... DEL DOS MIL ...



f. \_\_\_\_\_

PRESIDENTE

f. \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## CONCLUSIONES

1. Los registros públicos surgen de la necesidad de la población de establecer de manera segura y fehaciente el patrimonio de la persona, su estado civil, quiénes son comerciantes, las empresas y sociedades mercantiles, las asociaciones civiles, entre otros actos y hechos de la vida humana.
2. El notario como profesional del derecho, es el encargado de una función pública debido a que recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes en una relación jurídica, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; asimismo, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.
3. El campo de actuación del notario guatemalteco, abarca hechos y actos de la vida humana, de los cuales el notario puede hacer constar que tiene conocimiento de ellos, los que se tendrán por ciertos, salvo el derecho de redargüirlos de nulidad o falsedad.

4. El campo de actuación de los abogados, se desarrolla en el ámbito procesal. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia son respaldados con la firma y sello del profesional activo y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión, lo anterior justifica la necesidad de llevar un registro de los profesionales activos, conjuntamente con los inhábiles para ejercer.
  
5. La falta de control por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de los colegiados inhábiles, no permite obtener información rápida, certera y eficaz, mucho menos una certificación que pruebe que el profesional del derecho se encuentra inhábil para ejercer, debido a que se tarda más de 15 días en proporcionarla, lo que perjudica a las personas jurídicas individuales o colectivas que utilicen sus servicios de profesionales.

**RECOMENDACIONES**

1. El Estado debe promover la creación del Registro de Abogados y Notarios Inhábilitados, que cuente con la información completa del profesional, así como la situación actualizada de colegiado activo o inhábil para ejercer.
2. La fe pública notarial será inexistente, cuando el notario se encuentra inhábil para ejercer, por lo que es necesario crear una institución en la cual se pueda obtener información por parte de los los clientes del notario, instituciones públicas o privadas, así como cualquier otra persona que tenga interés, de la situación actual del profesional.
3. Con el avance tecnológico, se puede crear un acceso virtual al Registro de Abogados y Notarios Inhabilitados, en el cual se pueda consultar por Internet, si el profesional del derecho se encuentra inhábil.
4. La obtención de certificaciones de colegiado activo en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe realizarse por medio de un escrito, así como su

obtención en un plazo no mayor de 24 horas, lo que eliminaría el sistema actual, el cual es perjudicial para el cliente del profesional, quien ve en la tardanza de la información el peligro de ser sorprendido por la actuación de un abogado y notario inhábil.

**BIBLIOGRAFÍA**

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1 T. I y 2 T.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

**Congreso Internacional del Notariado Latino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Novoa, 1948.

GARCÍA GARCÍA, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil**. Guatemala: Ed. Vásquez, Industria Litográfica, 1980.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. España: Ed. Universidad de Navarra, S.A. 1976.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Ciudad de Guatemala: Ed. Praxis, 1998.

Microsoft. **Enciclopedia multimedia Encarta 2006**.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México: Ed. Heliasta. 1981.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código de Notariado.** Decreto 314 del Congreso de la República, 1947.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República, 1989.

**Ley Reguladora de la Tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria.** Decreto 54-77 del Congreso de la República, 1977.